

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000171

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

DELEGACIÓN DURANGO

"2021, Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

000773

OFICIO No.: PFFA.16.5/511-21

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.2/2C.27.1/00025-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 14 días del mes de junio del año 2021, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED] en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente Resolución:

RESULTANDO

I.- Que mediante orden de inspección No. **PFFA/16.2/2C.27.1/00026-18.001442** de fecha **14 de junio del 2018**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED]

II.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el resultando anterior, el **C. Ing. Jorge Luis Valadez Moreno**, inspector federal adscrito a esta delegación, practicó visita de inspección al establecimiento de referencia levantándose al efecto el acta de inspección No. **PFFA/16.2/2C.27.1/00027-18** de fecha **18 de junio de 2018**.

III.- Que en fecha 22 de enero del 2020, el establecimiento denominado [REDACTED] fue emplazado para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior y asimismo diera cumplimiento a las medidas correctivas o de urgente aplicación, descritas en el oficio PFFA.16.5/009-2020.000032. Dicho plazo transcurrió del 24 de enero al 14 de febrero del 2020.

IV.- Asimismo, el término transcurrió sin que se aportara documentación alguna para subsanar y/o desvirtuar las irregularidades por la que se realizó el emplazamiento, es por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido el Derecho, sin necesidad de acusarle la correspondiente rebeldía.

V.- Que con fecha 07 de septiembre del 2020, mediante orden de verificación No. **PFFA/16.2/2C.27.1/00013-20.000768**, esta autoridad ordenó la realización de una visita de verificación al establecimiento antes referido, con el objeto de verificar el cumplimiento de las Medidas Correctivas dictadas en el emplazamiento señalado con antelación:

Calle Segunda de Selenio No. 108. Ciudad Industrial, C.P. 34208

Durango, Dgo., Tels: (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



ELIMINADO: VEINTITRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.



VI.- Que en fecha 08 de septiembre del 2020, en cumplimiento de la orden de verificación referida en el punto que antecede, se realizó visita de verificación levantándose al efecto el acta de verificación No. **PFPA/16.2/2C.7.1/00013-20** en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos referidos.

VII.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación, se pusieron a disposición de los sujetos al presente procedimiento administrativo los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **09 al 11 de junio del 2021**.

VI.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente Resolución, y,

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que en materia ambiental se instauró al visitado, con fundamento en los Artículos 26 y 32 Bis fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1994; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 7º fracciones VI y VIII, 101, 104, 105, 107, 108 y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus artículos primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- En fecha de 13 de enero del 2020, se emitió acuerdo de emplazamiento al establecimiento denominado [REDACTED] mismo que fue notificado en fecha de 22 de enero del 2020, en donde se plasmaron las siguientes irregularidades:

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208
Durango, Dgo., Tels: (618) 8140804 y 8140805 www.profeпа.gov.mx





1. **Infracción** prevista por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico, en relación con la NOM-133-SEMARNAT-2015, por no exhibir el estudio de cromatografía de gases de BPC's (Bifenilos Policlorados), para su transformador eléctrico encontrado en el cuarto de máquinas marca CONTINENTAL ELECTRIC con capacidad eléctrica de 750 KWA.
2. **Infracción** prevista por los artículos 40, 41, 42, 43, 46 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en contravención a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de la misma ley, ya que, al momento de la visita de inspección, el establecimiento visitado no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos, al momento de solicitarlo, para los R.P.B.I.'s consistentes en:
 - **Residuos no anatómicos** (guantes, gasas, impregnadas con líquido hemático, jeringas con contenido hemático, sondas nasogástricas, torundas, botellas de albuminas vacías, frascos de solución fisiológica impregnados con sangre, tubos de plástico para tomas de muestras).
 - **Punzocortantes** (agujas, jeringas claxane, hojas de bisturí, hojas de rastrillo).
 - **Cultivos y cepas de agentes biológico-infecciosos** (cepas en agar sangre, tiras reactivas ego, recipientes con muestras de orina y tubos de laboratorio con muestra de sangre).
 - **Patológicos líquidos** (secreciones corporales; flemas) y patológicos (placentas y miembros humanos).

Así como residuos peligrosos consistentes en líquido revelador para rayos x, para radiografía.

3. **Infracción** prevista por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. También contraviene a lo establecido en los numerales 6.2.1 y 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002. en virtud de que al momento del recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos no se observa un equipo o equipos de seguridad para atención de emergencias, de acuerdo con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados. Durante el recorrido de inspección por las instalaciones del establecimiento, se constató la presencia de residuos sólidos urbanos, es decir, basura común, en combinación de R.P.B.I.'s.
4. **Infracción** prevista por los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto por los artículos 8 fracción II, 21 y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debido a que no presenta bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos acorde al formato y los requisitos establecidos, consisten en fecha de ingreso y salida del almacén de los RPBI, características peligrosidad, área donde se generó, nombre denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios peligrosos.

III.- A razón de lo anterior esta Delegación a mi cargo solicita verificación al establecimiento en comento, con la finalidad de observar si persisten las irregularidades marcadas en el acuerdo de emplazamiento PFPA.16.5/009-2020.000032, de fecha 13 de enero del año 2020, o si estas fueron subsanadas o desvirtuadas, emitiendo la correspondiente acta con los hechos y

Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208

Durango, Dgo., Telex: (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx





omisiones circunstanciados en el acta de verificación No. PFFPA/16.2/2C.7.1/00013-20.000150, levantada el día 08 de septiembre del año 2020.

El plazo legal transcurrió sin aportar documentación alguna para subsanar y/o desvirtuar las irregularidades, es por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido el Derecho, sin necesidad de acusarle la correspondiente rebeldía.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del código de procedimientos civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

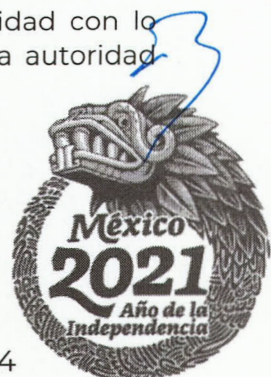
V.- En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

La infracción marcada con el número 1.- Al momento de realizar la verificación respecto al cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el emplazamiento; manifiesta el visitado que no cuenta con un transformador de dichas especificaciones. Así mismo, durante esta visita se observó que efectivamente en las instalaciones solo se cuenta con transformador marca continental electric con capacidad de 750 KVA. Por lo anterior; considerando lo manifestado por quien atendió la visita de verificación y que, se corrobora que en las instalaciones no se cuenta con el transformador al cual se hace referencia; el cumplimiento de la citada medida correctiva no se puede llevar a cabo, por lo que se deja sin efecto ésta y sin sanción económica. 2.- No subsana ni desvirtúa, el establecimiento no presentó el registro como generador para los residuos antes mencionados por lo tanto el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva dictada para esta irregularidad, percatándose esta Delegación en la verificación, siendo el caso de que este establecimiento no comparece al acta de inspección ni al emplazamiento. 3.- En la visita de verificación se observó que el establecimiento no combina los residuos peligrosos biológico-infecciosos con la basura común o residuos sólidos urbanos, así mismo se observó que cuenta con señalética y manejo adecuado de los residuos biológicos, así como equipo de atención a emergencias, en esa directriz, el establecimiento da cumplimiento total a la medida dictada, es decir, subsana, pero no desvirtúa dicha irregularidad. 4.- El establecimiento proporcionó una bitácora de generación, la cual consiste en un formato a letra molde tabular de fila por columna, en los encabezados se observan las siguientes leyendas: fecha, sangre y derivados, cepas y cultivos, residuos patológicos, residuos punzocortantes, peso total, responsable de desechos y destino de desechos. De esta manera, se constató que siguen faltando algunos campos como: área que los generó, características de peligrosidad, la fecha de embarque o salida del almacén y el número de las autorizaciones de los prestadores de servicios de recolección o destino final, por ello es que no se acredita el cumplimiento de la medida correctiva; no subsana ni desvirtúa esta infracción.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad

ELIMINADO:
CINCO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
115, CON
RELACION AL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.

Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208
Durango, Dgo., Teis: (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx





determina que los hechos u omisiones por lo que la empresa fueron emplazados, cuyas irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección y que fueron marcadas con los números 1, 2, 3 y 4, se consideran, la primera se deja sin efecto, la segunda sin subsanar ni desvirtuar, tercera es subsanada mas no desvirtuada y la cuarta no subsana ni desvirtúa, por lo tanto, la empresa se hará acreedora a sanción administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado [REDACTED], por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la Legislación Federal Vigente en Materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, el establecimiento denominado, [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en contravención a lo establecido en los artículos 8 fracción II, 21, 71 fracción I y 43 del Reglamento de la misma ley y de los numerales 6.2.1 y 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento emplazado al presente procedimiento a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208

Durango, Dgo., Tels: (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.



En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves las infracciones encontradas en la visita de inspección, las cuales son un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño grave a los recursos naturales y a los ecosistemas, ya que, la disposición inadecuada de los residuos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, lo que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura. Además de quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser utilizados de manera segura y ambientalmente adecuada. Y por último, mencionar que el almacenamiento inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental, la revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados y si los contenedores están etiquetados, para que de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental. En cuanto a que en las empresas en donde se manipulen mercancías inflamables o explosivas, es oportuno el preparar un plan de emergencia del cual resulten todas las disposiciones a tomar en cuanto ocurra un siniestro.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa IS [REDACTED] no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tales circunstancias.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento visitado denominado [REDACTED] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no son reincidentes.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento, es factible colegir que se conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.



ELIMINADO:
DIEZ
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115,
CON RELACION
AL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.



E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, no implican la erogación monetaria.

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

X.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas establecidas en el proveído acuerdo de emplazamiento marcadas con los números 1, 2, 3 y 4, por el establecimiento visitado denominado [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- En relación con lo establecido por los artículos 40, 41, 42, 43, 46 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en contravención a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de la misma ley, (**Irregularidad 2**). La empresa se hace acreedora a una multa de 150 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, equivalente a **\$13,032.00 (son trece mil treinta y dos pesos 00/100 pesos M.N.)**, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50000 veces referidas a la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción.

B).- En relación con lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. También contraviene a lo establecido en los numerales 6.2.1 y 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, (**Irregularidad 3**). La empresa se hace acreedora a una multa de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, equivalente a **\$4,344.00 (son cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 pesos M.N.)**, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50000 veces referidas a la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción.

C).- En relación con lo establecido por los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto por los artículos 8 fracción II, 21 y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, (**Irregularidad 4**). La empresa se hace acreedora a una multa de 70 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, equivalente a **\$6,081.60 (son seis mil ochenta y un pesos 60/100 pesos M.N.)**, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50000 veces referidas a la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción.

Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208
Durango, Dgo., Tels: (618) 8140904 y 8140905 www.profepa.gob.mx





momento de imponer la sanción.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad ordena el cumplimiento de la **medida correctiva** siguiente:

1.- El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación Federal, el registro como generador de residuos peligrosos, esto conforme a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para los residuos peligrosos biológico-infecciosos consistentes en:

- **Residuos no anatómicos** (guantes, gasas, impregnadas con líquido hemático, jeringas con contenido hemático, sondas nasogástricas, torundas, botellas de albuminas vacías, frascos de solución fisiológica impregnados con sangre, tubos de plástico para tomas de muestras).
- **Punzocortantes** (agujas, jeringas claxane, hojas de bisturí, hojas de rastrillo).
- **Cultivos y cepas de agentes biológico-infecciosos** (cepas en agar sangre, tiras reactivas ego, recipientes con muestras de orina y tubos de laboratorio con muestra de sangre).
- **Patológicos líquidos** (secreciones corporales; flemas) y patológicos (placentas y miembros humanos).

También deberá presentar su registro como generador de residuos peligrosos consistente en líquido revelador de rayos X, ya que este por su contenido con las sales de plata por el (AgBr Bromuro de Plata) llega a ser muy tóxico si no se tiene un adecuado manejo de la sustancia química. Otorgándoseles un plazo de 20 días hábiles.

2.- El establecimiento [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación Federal, evidencia fotográfica digital de que el establecimiento está haciendo un adecuado manejo de los residuos peligrosos y no los combina con residuos tipo RPBI's. todo lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 6.2.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002. El plazo para su presentación será de 20 días hábiles.

3.- El establecimiento [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación Federal de la PROFEPA, en el Estado de Durango, sus bitácoras de generación de R.P.B.I., con respecto al formato preestablecido a lo estipulado en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto por el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. El plazo para su presentación será inmediato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41.

Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208
Durango, Dgo., Tels: (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



ELIMINADO: DIEZ PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.



42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, Iro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en contravención a lo establecido en los artículos 8 fracción II, 21, 71 fracción I y 43 del Reglamento de la misma ley y de los numerales 6.2.1 y 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002. **(Irregularidades 2, 3 y 4)**, y con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al establecimiento denominado [REDACTED] una multa por el monto total de **\$23,457.60 (son veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 60/100 pesos M.N.)**, equivalente a 270 (doscientos setenta) veces la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo con lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial Durango, Durango, Dgo., C.P. 34208.

TERCERO.- Se hace saber a los interesados que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208
Durango, Dgo., Tels: (618) 8146804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



ELIMINADO:
CINCO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
115, CON
RELACION AL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.



CUARTO.- Se le informa al interesado, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

QUINTO.- Túrnese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación de Torreón, Coahuila, del sistema de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado [REDACTED] a través de su representante legal, anexando fotocopia del procedimiento para el pago de multas, requiriéndole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta y cúmplase.

ATENTAMENTE


PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES DELEGACIÓN DURANGO y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41,42,45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012, previa designación mediante oficio PFFA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

JLRM/NOM/BANP.



ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115,
CON RELACION
AL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.